



RADICADO:	08001-31-05-011-2021-00343-00
DEMANDANTE:	LUISA MARINA LORA JIMENEZ.
DEMANDADOS:	COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó vía correo institucional del juzgado, memorial de subsanación de contestación de demanda el día 4 de febrero del año 2022, el cual se encuentra pendiente de revisión. Igualmente le informo que el día 16 de diciembre del año 2021 se notificó personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin que ésta hiciese pronunciamiento alguno sobre el particular. Así mismo, le informo que el día 16 de diciembre del año 2021, vía correo institucional del Juzgado, se efectuó la notificación personal del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Así mismo, le informo que desde el día 13 hasta el día 17 de marzo de 2022, la Doctora Rozelly Edith Paternostro Herrera, quien ostentaba la calidad de titular de este Despacho se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso Electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones. También le informo que, del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, nos encontrábamos en vacancia judicial por motivo de semana santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, avizora este operador judicial, que mediante auto de fecha febrero 1º del año 2022, se devolvió la contestación de demanda radicada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual fue debidamente notificado en estado del día 2 del mismo mes y año, radicándose el memorial de subsanación respectivo, el día 4 de febrero del año 2021, con el que se superaron las falencias señaladas por el Despacho, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, al cumplirse a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por otro lado, se otea que el día 16 de diciembre del año 2021, desde el buzón institucional del Juzgado, se remitió notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la



dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal de la AFP, sin que se emitiera pronunciamiento por parte de la entidad sobre el particular, razón por la cual se tendrá por no contestada la misma.

Por otro lado, se tiene que se notificó personalmente de la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** el día 16 de diciembre del año 2021, a través del buzón de correo electrónico de dichas entidades, venciendo el término del traslado el día 27 de enero del año 2022 de conformidad con lo estatuido en el artículo 612 del C.G. del P. que modificó el art. 119 del CPACA., sin que ninguna de ellas hiciera pronunciamiento alguno a la fecha.

Así las cosas, encontrándose vencida la etapa de notificación, traslado y reforma de la demanda, se señalará el **día 20 de septiembre del año 2022 a la 7:45 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que la audiencia de la referencia, se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifese**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Así las cosas, las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha indicada, haciendo clic en el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15703475>

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 a.m.)** como fecha y hora, para llevar a cabo la **Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas**, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma **Lifese**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo motivado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la abogada **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, identificada con C.C. No. 55.300.742 y T.P. No.



164.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuere legalmente conferido por la entidad, y como apoderada judicial sustituta a la abogada **KAREN VANESSA HOYOS JARABA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 del C. S. de la J., en virtud del poder otorgado por la representante legal de la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S.** como persona jurídica encargada de la defensa de la demandada **COLPENSIONES**. Las profesionales del derecho, se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2021-00343